El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993…, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso…

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia…

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales…

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“… si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once de agosto de veintiuno

Sala de Discusión No 124 de 10 de agosto de 2021

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 21 de abril de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora NANCY CÁRCAMO DE JARAMILLO, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 004 2019 00425 01, y en el que también se encuentra demandada la AFP COLFONDOS S.A.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo que la justicia laboral declare la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los movimientos efectuados a su interior y consecuencialmente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 11 de agosto de 1957, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida el 1° de enero de 1989, en donde hizo cotizaciones interrumpidas hasta antes de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad en el mes de agosto del año 1998 a través de la AFP Porvenir S.A.; antes de suscribir el formulario de afiliación que significó el cambio de régimen pensional, un asesor comercial de ese fondo privado de pensiones le dijo que en el RAIS podía pensionarse anticipadamente y con una mesada pensional mucho más alta que la que podría devengar en el RPM, sin explicarle nada más sobre las implicaciones que conllevaba ejecutar ese acto jurídico.

El 3 de mayo de 2019, ante solicitud elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al RPM bajo el argumento de encontrarse a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión.

Al contestar la demanda -págs.210 a 225 expediente digitalizado- la AFP Porvenir S.A. acepta que la demandante suscribió formulario de afiliación con esa entidad el 25 de agosto de 1998, trasladándose de esa manera del RPM al RAIS, pero expresa que ese acto jurídico cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley para la época, en consideración a que el cambio de régimen pensional obedeció a un acto libre, espontánea y sin presiones que voluntariamente ejecutó la actora, sin que se hubiere viciado su consentimiento; añadiendo que, en caso de que eventualmente se hubiera configurado la nulidad relativa que se alega en la acción, la verdad es que el paso del tiempo la habría saneado conforme lo prevé el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declarare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -págs.257 a 268 expediente digitalizado- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas por la actora, sosteniendo que el cambio de régimen pensional que se produjo el 25 de agosto de 1998 se hizo bajo los parámetros previstos en la ley 100 de 1993, al edificarse en una decisión libre, voluntaria y sin presiones por parte de la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo; indicando que en caso de que se hubiera configurado la nulidad relativa que se alega en la demanda, ella se saneó por el paso del tiempo, como lo determina el artículo 1750 del código civil. Planteó las excepciones de fondo de “Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”.

La AFP Protección S.A. respondió el libelo introductorio -págs.280 a 307 expediente digitalizado- manifestando que el suceso jurídico que significó el cambio de régimen pensional de la señora Cárcamo de Jaramillo fue completamente lícito y ajustado a derecho en la medida en que su voluntad fue consciente de las consecuencias jurídicas que ello generaría, agregando que la accionante no ha sido víctima de la inducción a error que proclama dentro del escrito inaugural. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional”, “Excepción de mérito cuotas de administración”.

La AFP Colfondos S.A. respondió el libelo introductorio -subcarpeta 06 de la carpeta de primera instancia- argumentando que si bien el acto que produjo el cambio de régimen pensional de la accionante al RAIS no se efectuó a través de esa entidad, la verdad es que la AFP Porvenir S.A. y cada una de las entidades en las que ha estado afiliada la actora han cumplido con el deber legal de información que les asistía con ella para cada momento histórico, motivo por el que no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Innominada o genérica”, “Ausencia de vicios del consentimiento”, “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado” y “Compensación y pago”.

En sentencia de 21 de abril de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 25 de agosto de 1998; motivo por el que declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas declaraciones, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encuentra vinculado actualmente, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante que correspondan a los aportes al sistema, junto con sus intereses y rendimientos financieros, bonos pensionales en caso de existir; además de ordenarle restituir, con cargo a sus propios recursos, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima; ordenando a continuación cancelar la totalidad de los emolumentos referidos anteriormente, debidamente indexados.

Seguidamente condenó a los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Colfondos S.A. a restituir, con cargo a sus recursos y debidamente indexados, los valores que cobraron a la afiliada durante su permanencia en esas entidades y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración.

Finalmente condenó en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor del demandante.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A., así como la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. sostuvo que en el trámite procesal esa entidad cumplió con la carga probatoria que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le atribuye a los fondos privados de pensiones, pues con el interrogatorio de parte absuelto por la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo se acreditó que Porvenir S.A. le brindó la información necesaria que la ley exigía para el 25 de agosto de 1998, motivo por el que no resulta viable declarar la ineficacia del acto jurídico que materializó el cambio de régimen pensional del accionante, máxime cuando en el plenario se demostraron actos de relacionamiento que confirman la voluntad de la actora de permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En caso de que lo anterior no resulte suficiente para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifiesta que en este tipo de casos en los que se evidencia un interés netamente económico por parte de los afiliados al sistema general de pensiones que aspiran a devengar una mesada superior a la que pueden financiar, la acción judicial que debe elevarse por parte de ellos es la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994 y no la acción de nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, como erradamente lo invocó la parte actora en la demanda.

De confirmarse la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS el 25 de agosto de 1998, considera que la única consecuencia económica que se deriva de ello es la restitución de aquellas sumas de dinero que se recaudaron por concepto de cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones, y no todos los emolumentos ordenados por la *a quo*; reforzando su argumentación frente a los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales, ya que en estos dos casos puntuales no hay lugar a ordenar su devolución a favor de Colpensiones, por cuanto esos dineros fueron cobrados por ministerio de la ley, con el objeto de administrar la cuenta de ahorro individual de la afiliada y cubrirla frente a la ocurrencia de los riesgos de invalidez y muerte; añadiendo que esa decisión constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administradora pensional del régimen de prima media con prestación definida.

En cuanto a las costas procesales estima que no hay lugar a su imposición, debido a que esa entidad siempre actuó ceñida a los postulados legales en aplicación del principio de buena fe.

El apoderado judicial de la AFP Protección S.A. manifiesta que en este tipo de casos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha invitado a todos los afiliados a iniciar la acción de ineficacia del traslado, sin embargo, como se aprecia en la demanda, la señora Cárcamo de Jaramillo hizo caso omiso, pues elevó la acción de nulidad de la afiliación efectuada al RAIS el 25 de agosto de 1998, por lo que, al haber ejercido esa acción, era carga probatoria suya demostrar los hechos que configuraron el supuesto vicio en el consentimiento en el que la hizo incurrir la AFP Porvenir S.A., sin que así lo hubiere hecho; razón por la que se debe revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones.

Frente a la condena por concepto de gastos de administración, expresa que el cobro de esos rubros por parte del fondo privado de pensiones Protección S.A. tuvo como origen la ley, sin que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pueda contrariar de manera arbitraria la ley, como equivocadamente lo viene haciendo, puesto que por imperativo legal le correspondía a esa entidad cobrarle a su afiliada las cuotas de administración, carga que evidentemente debía soportar la accionante durante su permanencia en ese fondo privado de pensiones.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones expuso que esa entidad nada tuvo que ver con el nacimiento del acto jurídico que materializó el cambio de régimen pensional de la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo, razón por la que no puede verse afectada con las resultas del proceso. Adicionalmente sostiene que en el curso del proceso quedó demostrado que la demandante recibió por parte de la AFP Porvenir S.A. la asesoría que por ley correspondía, motivo por el que debe revocarse la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento. En caso de que se confirme la decisión emitida por la *a quo*, solicita que se condene en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los fondos privados de pensiones Porvenir S.A, Protección S.A., así como la Administradora Colombiana de Pensiones y la demandante hicieron uso en término del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la AFP Colfondos S.A. dejó transcurrir en silencio el término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos en término por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 21 de abril de 2021.

**Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?**

**¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?**

**¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 25 de agosto de 1998?**

**¿Con los movimientos efectuados por la actora y su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?**

**¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?**

**¿Tienen razón los fondos privados de pensiones accionados cuando afirman que no es correcto ordenar la devolución de los gastos o cuotas de administración?**

**En virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones ¿Hay lugar a ordenar alguna otra condena en contra de los fondos privados de pensiones accionados?**

**¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?**

**¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?**

**¿Hay lugar a exonerar a la AFP Porvenir S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?**

**¿Resulta viable condenar en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.**

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes,* ***debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado****, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”. (Negrillas fuera de texto).*

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.* ***Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto*** *y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.” (Negrillas fuera de texto).*

**2. Sobre el deber de información.**

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Etapa acumulativa***  | ***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***  | ***Contenido mínimo y alcance del deber de información***  |
| *Deber de información*  | *Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*  | *Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*  |
| *Deber de información, asesoría y buen consejo*  | *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*  | *Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*  |
| *Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.*  | *Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*  | *Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*  |

**3. La suscripción del formulario de afiliación.**

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir,* ***no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario*** *[…].*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.*

**4. Carga de la prueba.**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.*

**5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

*Dichos comportamientos o****actos de relacionamiento****, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

***Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.***

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.*

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aun teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.*

*Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo”.*

**CASO CONCRETO**

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción **que se debe estudiar** cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, independientemente de que la señora Cárcamo de Jaramillo haya invocado la acción de nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia; como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia, por lo que, bajo esa única y estricta postura, no le asiste la razón al apoderado judicial de la AFP Protección S.A. cuando pide que se estudie el caso bajo la teoría de la nulidad de los actos jurídicos prevista en la legislación civil, ni tampoco a la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. cuando afirma que la acción que debió ejercerse era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que la AFP Porvenir S.A. al contestar la demanda -págs.210 a 225 expediente digitalizado- confesó que la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo suscribió formulario de afiliación el 25 de agosto de 1998, por medio del cual se materializó el traslado de la afiliada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, confesión que soportó adicionalmente con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos -pág.227 expediente digitalizado-, en el que se informa que la actora cambió de régimen pensional el 25 de agosto de 1998 a través de la AFP Porvenir S.A.; sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habérsele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -**quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos** (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 25 de agosto de 1998 (primera etapa).

Al plenario no fue adosado el formulario de afiliación que da cuenta de la vinculación de la accionante a la AFP Porvenir S.A. el 25 de agosto de 1998, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, ese fondo privado de pensiones confesó que la actora suscribió formulario de afiliación con esa entidad en la fecha referida anteriormente, demostrándose adicionalmente con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos, que en esa calenda se ejecutó el acto jurídico que materializó el cambio de régimen pensional de la demandante, pero, a pesar de que existe certeza de que la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo rubricó ese documento; lo cierto es que según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo, quien se encuentra activa como cotizante al desempeñarse como licenciada en educación en la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, sostuvo que en el año 1998, estando afiliada al Instituto de Seguros Sociales, se vinculó como servidora pública en la dependencia referida anteriormente, y en ese momento los asesores comerciales de la AFP Porvenir S.A. pidieron permiso para ofrecer sus servicios en materia pensional, siendo habilitados por la administración distrital para tales efectos; con esa autorización, los agentes comerciales hicieron una reunión colectiva que no duró más de diez minutos, en la que informaron que el Instituto de Seguros Sociales en el que se encontraban afiliados iba a desaparecer, procediendo a renglón seguido a ofrecer los beneficios que les traía cambiarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, para lo cual les dijeron que allí podían pensionarse de manera anticipada y con una mesada pensional más alta que la que brindaba el RPM; así mismo se les dijo que en caso de fallecimiento, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual pasaría a manos de sus herederos, pero lo que más llamó la atención fue el hecho de que en cualquier momento podían dejar de trabajar para reclamar la totalidad del saldo inmerso en su cuenta individual; al preguntársele sobre sus movimientos al interior del RAIS, dijo que lo hacía porque cada que había cambio de administración, llegaba otro fondo privado de pensiones a ofrecer sus servicios, pero la única novedad en lo que les decían, era que en el fondo correspondiente podía pensionarse con una mesada más alta, pero realmente la dinámica de la información brindada era la misma, expresando que solo les hablaron de beneficios, pero nunca se les dijo nada sobre las consecuencias negativas que conllevaba tomar esa determinación, añadiendo que en todo ese tiempo no se preocuparon por informarle sobre el derecho de retracto o el tiempo de gracia para volver al RPM del que le habla la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que del interrogatorio de parte absuelto por la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente digitalizado que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 25 de agosto de 1998 dejó de prolongarse con los movimientos efectuados al interior del RAIS, al punto que los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Colfondos S.A. no trajeron pruebas al plenario que demostraran el cumplimiento del deber legal de información que les correspondía a cada una de ellas frente a la afiliada, cuando ella, previamente sus ofrecimientos, decidió afiliarse en esas administradoras pensionales; debiéndose advertir que el hecho de estar afiliada en el RAIS por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional, no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, no quedó demostrado en el proceso que a la accionante se le haya brindado la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 25 de agosto de 1998, motivo por el que, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 25 de agosto de 1998, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, incluido los movimientos efectuados por la demandante, carecen de validez, como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo al régimen de ahorro individual con solidaridad, resulta procedente emitir una serie de condenas en contra de los fondos privados de pensiones demandados, pero no en la forma determinada por la *a quo*, como pasa a explicarse.

Como se narró en los antecedentes del presente proveído, la falladora de primer grado, después de declarar la ineficacia del acto jurídico que significó el traslado de la accionante al RAIS, decidió condenar a la AFP Porvenir S.A., a la que se encuentra vinculada actualmente la actora, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus intereses y los rendimientos financieros, como lo ha establecido la jurisprudencia en este tipo de casos, sin embargo, de manera errada, la directora del proceso dispuso que esas sumas sean entregadas debidamente indexadas, olvidando que en estos eventos el valor de los aportes al sistema general de pensiones realmente no sufren depreciación, por cuanto esa pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo queda compensada suficientemente con la orden dirigida a restituir los intereses que se han generado sobre esos valores más los rendimientos financieros; motivo por el que no hay lugar a confirmar la decisión dirigida a indexar esos valores y por tanto se modificará el ordinal segundo de la providencia objeto de análisis.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL1688 de 8 de mayo de 2019 en la que la Corte Suprema de Justicia indicó que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo determinó el juzgado de conocimiento.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a la AFP Porvenir S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

Ahora bien, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, es del caso recordar que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito condenó correctamente a los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Colfondos S.A. en los que estuvo afiliada la actora, a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, únicamente los valores que cobró al afiliado por concepto de gastos o cuotas de administración, olvidando que al haberse declarado ineficaz el traslado efectuado por la señora Cárcamo de Jaramillo, todos los actos posteriores carecen de validez, motivo por el que también debía condenar esas entidades a reintegrar los dineros que fueron cobrados a la afiliada para cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los destinados a financiar la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, sin que así lo hubiere hecho; razón por la que esta Corporación procederá a adicionar la sentencia de primera instancia en ese aspecto, atendiendo, como ya se dijo, el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

En este punto de la providencia es pertinente referir que al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 25 de agosto de 1998, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Nancy Cárcamo de Jaramillo, nacida el 11 de agosto de 1957 como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.36 expediente digitalizado-, por lo que a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 11 de agosto de 2017, fecha en que la accionante cumplió los 60 años de edad; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual del demandante antes del 11 de septiembre de 2018; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban antes del 25 de agosto de 1998, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, con el objeto de no incluir dentro de la condena la restitución del valor del bono pensional a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, para posteriormente adicionar ese ordinal en el sentido de condenar al fondo privado de pensiones accionado a restituir la suma pagada por ese concepto pero a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida por la *a quo* en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 25 de agosto de 1998.

En torno al hecho de que la afiliado arribó a la edad mínima de pensión exigida en el RPM, ello en nada afecta la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Porvenir S.A., es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Respecto a la solicitud de condena en costas propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, la misma no resulta viable, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 365 del CGP, en tanto dichas entidades no son contrapartes entre ellas en el proceso, lo que implica que no existan controversias jurídicas a resolver y en consecuencia no existan vencedores ni vencidos entre ellas.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“***TERCERO. A. CONDENAR****al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora NANCY CÁRCAMO DE JARAMILLO, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*

***B. CONDENAR*** *al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora NANCY CÁRCAMO DE JARAMILLO durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

**SEGUNDO. ADICIONAR**el ordinal SEGUNDO, con un literal del siguiente tenor:

***“C. CONDENAR****a la AFP PORVENIR S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.”.*

**TERCERO. ADICIONAR** la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a las AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A. a que restituyan con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que cobraron a la señora NANCY CÁRCAMO DE JARAMILLO durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los destinados a financiar la garantía de pensión mínima, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**CUARTO. ADICIONAR**la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR**a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 25 de agosto de 1998.

**QUINTO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**SEXTO. CONDENAR**en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Aclara voto

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado